

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                          |       |            |       |
|--------------------------|-------|------------|-------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. | 3     | Id. fuera. | 4     |
| Trimestre id.            | 8'25  |            | 11'25 |
| Seis id.                 | 16'50 |            | 22'50 |
| Un año.                  | 33    |            | 45    |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

**Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)**

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Reales decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Rubio del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar á D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, como comprendido en el artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. José Magaz y Jaime, que actualmente se halla destinado á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, pase á la de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta,

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, á D. Juan Martinez Sandoval, Registrador electo de Guia, que reúne las condiciones legales y lo ha solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. Andrés Gavilan Matilla, Registrador de Viana del Bollo, que reúne las condiciones legales y lo ha solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sarria, de cuarta clase, á D. José M. Conde Diaz Casariego; para el de Guia, de

igual clase, á D. Augusto Hernandez Martin; para el de Viana del Bollo, de igual clase, á D. Miguel Hervella Lopez; para el de Puente Caldelas, de igual clase, á D. Antonio Salgado Rodríguez; para el de Ordenes, de igual clase, á D. José Massa Sanguinetti, y para el de Cebrenos, de igual clase, á D. Andrés Garmendia Ramila; cuyos individuos figuran con los números del 3 al 8 inclusive en el escalafon del cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### EXPOSICION.

Señor: Las reformas que ha sufrido el procedimiento civil en virtud de la ley de 3 de Febrero último reclaman imperiosamente la modificacion de los Aranceles judiciales. Presintieron esta necesidad los autores de la ley orgánica del Poder judicial, cuya primera disposicion transitoria obligaba al Gobierno á realizar aquella modificacion luego que hubiera publicado las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Por esta razon, á los cinco dias de promulgada la de 22 de Diciembre de 1872 se creó una Comision encargada de revisar y modificar los Aranceles en lo relativo á las actuaciones criminales de toda clase.

Los nuevos procedimientos hacen, en efecto, inútiles muchas veces, otras onerosos y casi siempre desproporcionados los derechos arancelarios vigentes. Publicado el Arancel actual en 28 de Abril de 1860, modificado, en cuanto á los derechos de los Procuradores, por la Real orden de 20 de Junio de 1863, y extendido á las actuaciones de los Juzgados municipales

por el Real decreto de 19 de Julio de 1871, resulta injusto y deficiente, despues de las reformas que han sufrido los juicios de desahucio, el recurso de casacion y los procedimientos todos, en que aumenta el trabajo de algunos, al paso que disminuye considerablemente el de otros auxiliares de la administracion de justicia.

Mientras llega el anhelado dia en que el Estado pueda costear íntegramente la administracion de justicia, los Aranceles judiciales destinados á llenar ese vacío del presupuesto deben procurar á los Auxiliares de los Tribunales una retribucion adecuada á la importancia y cuantía de sus servicios; pero es menester, al mismo tiempo, armonizar ese propósito con el interés público, que demanda gran economia en los litigios, estableciendo la dedida proporcion entre los participes en las costas judiciales.

Consecuencia de esto es que no puedan exigirse los mismos derechos por las actuaciones de un juicio verbal que por las de un pleito de mayor cuantía; impidiendo la ley económica que regula el valor de los servicios y la consideracion de que pronto surgiría el descrédito y se evidenciaría la inutilidad de nuestros procedimientos. Esta distincion, sin embargo, no basta para hacer accesible la justicia á las pequeñas fortunas. Si los Aranceles se han de acomodar al espíritu de la moderna ley, es preciso que señalen un límite á las costas judiciales en determinados casos, como ya lo hicieron, respecto de los Juzgados municipales, los decretos de 19 de Julio de 1871 y 23 de Marzo de 1873.

La clara y distinta enumeracion de muchas actuaciones á que se puede aplicar sin violencia más de un artículo del Arancel, evitará tambien exacciones, sin duda legítimas, pero notoriamente desproporcionadas á la índole del servicio que el litigante recibe. El Gobier-



no, interesado en el prestigio de cuantos contribuyen á la administracion de justicia, y deseoso de asegurarles una posicion holgada, no puede consentir en este punto ambigüedades, ni dar con ellas pretexto á los clamores de la opinion.

Justo es que mientras los auxiliares de Tribunales y Juzgados no reciban sueldo, reporten de su trabajo los emolumentos necesarios para la vida: tanto más justo cuanto que hoy, por raro y odioso privilegio, estos funcionarios sirven gratuitamente al Estado y á los particulares en muchas causas criminales y en todos los pleitos de pobres. Pero el Ministro que suscribe cree fácil hallar un término de prudente conciliacion para todos los intereses, dentro del cual, rebajando los derechos de aquellas actuaciones que la nueva ley ha hecho más frecuentes, y elevando los de otras que no lo son tanto, se practique una distribucion equitativa de las costas.

El desarrollo de estos principios y el planteamiento de otras reformas que la experiencia aconseja como indispensables, deben ser, sin embargo, confiados á una Comision en que tengan representacion todos los intereses. Así se hizo en 1836; así tambien en 1873, y la historia acredita que modificaciones llevadas á cabo por otros procedimientos más solemnes han sucumbido pronto ante el fallo de la pública opinion.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1881.—  
Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision para que reforme los Aranceles judiciales de 28 de Abril de 1860, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Separar absolutamente las actuaciones civiles de las criminales, absteniéndose de proponer modificacion alguna en cuanto á las últimas.

2.ª Refundir en un solo proyecto el Arancel de los Juzgados municipales y el de los Juzgados de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

3.ª Señalar expresamente los derechos que corresponden á cada actuacion judicial de las establecidas por la nueva ley de Enjuiciamiento.

4.ª Fijar un límite del cual no podrán exceder las costas judiciales en los juicios verbales y de menor cuantia, sin perjuicio del principio que consagra el art. 632 del Arancel vigente.

5.ª Modificar la desigual retribucion que hoy perciben por

unas mismas actuaciones los distintos funcionarios que en ellas intervienen representando á las partes, ó auxiliando la accion de los Jueces y Tribunales.

6.ª Introducir, en fin, todas aquellas variaciones que la experiencia aconseja y reclama la economia en los juicios, sin desatender la justa retribucion que se debe á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, otro de la Audiencia y un Juez de primera instancia de Madrid, un Abogado y un Procurador de los Colegios de esta Corte, un Secretario de Sala del Tribunal Supremo, otro de la Audiencia y un Escribano de actuaciones, los cuales serán designados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

#### Ministerio de Fomento.

##### CIRCULAR.

La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, no puede perderse de vista un solo momento sin graves inconvenientes: por eso el Gobierno, que reconoce toda la importancia del ramo de montes, y que desea y procura vivamente su conservacion y fomento, está decidido á que desaparezcan de una vez los abusos que todavía, por desgracia, no se han extirpado, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de tan inmensa riqueza, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurre á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que ha de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras.

Deber, pues, es de la Administracion velar con la prevision más exquisita sobre los montes; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas provincias no se observan escrupulosamente las prevenciones reglamentarias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardia civil recorran incesantemente sus respectivos distritos pa-

ra vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los Ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los Jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz prestar toda clase de auxilios, segun determina la Real orden de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservacion y fomento que deban emprenderse, producirá un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase.

Al encargar á V. S. en nombre de S. M. que así lo manifieste á los empleados de Montes de esa provincia, espera que sólo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.—Albareda.

Señor Gobernador de la provincia de...

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia de la Escuela Normal Central de Maestras; la necesidad de que por su organizacion y sus enseñanzas correspondan á los fines de su institucion, y la conveniencia de ampliar los estudios en los establecimientos de esta clase, únicos casi destinados hasta ahora en nuestra patria á la instruccion de la mujer, á cuyo porvenir importa abrir nuevos horizontes con la creacion de título de Maestras Normales que legalice su aptitud para el profesorado en estas Escuelas, son motivos que aconsejan la oportunidad de introducir provechosas reformas, ahora que ha de proveerse el puesto de Directora de la referida Normal Central, preparando la adopcion de otras más importantes para el caso de que sea posible aumentar en los próximos presupuestos generales del Estado las sumas destinadas á este servicio.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª La enseñanza de la Escuela Normal Central de Maestras se distribuirá en tres cursos, correspondiendo al primero y segundo el estudio de las asignaturas propias

del grado elemental, y al tercero las del superior.

2.ª La Directora será á la vez Profesora de una asignatura á lo ménos.

3.ª La Escuela de niñas, que con la denominacion de Lancasteriana se halla unida á aquella, continuará sirviendo de práctica para las alumnas normales, y se dividirá en dos secciones, una elemental y otra superior, empleándose en la enseñanza, además del sistema lancasteriano, los métodos y procedimientos que las ciencias pedagógicas recomiendan.

4.ª La Direccion de esta Escuela de niñas estará á cargo de una Maestra, que lo será ahora la primera Maestra auxiliar de la Normal, con dos auxiliares que designará esta Direccion de entre las de la misma Escuela. En adelante la plaza de Maestra regente se proveerá en la forma que determinen para estos casos las disposiciones generales.

5.ª En el próximo presupuesto se incluirán los créditos que se consideren necesarios con el fin de ampliar la enseñanza, estableciendo el cuarto año destinado á los estudios que han de habilitar para el título de Maestra Normal, agregar otras enseñanzas auxiliares y complementarias, aumentar el material de la Escuela y conceder premios á las alumnas mas aventajadas.

6.ª La plaza de Directora se proveerá con arreglo al programa aprobado en esta fecha, y tendrá los deberes y atribuciones propios de su cargo que se determinen al organizar definitivamente la Escuela.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Encomendado á la Junta creada por el artículo 9.º de la ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876 el cuidado de que los fondos que exige el pago de intereses y amortizacion se hallen constantemente asegurados, así como tambien la adopcion del método que considerase más conveniente para la amortizacion, acordó que se llevara á cabo por el de la subasta, sin tipo limitado. Felizmente la concurrencia á las subastas ha podido evitar que en algun caso salieran grandemente perjudicados los intereses del Tesoro; pero no en una sola



vez, sino en varias ha podido fácilmente suceder que, estando los valores de cuya amortización se trata á 16'17 por 100 y tipos más altos, hasta el que hoy alcanzan en el mercado, tuviesen que admitirse proposiciones á precios tan elevados que se aproximaban á la par; lo cual no podía estar en el ánimo del legislador al preceptuar la amortización, ni estaba en el de la Junta al acordar la subasta con tipo ilimitado. Y como quiera que basta que quepa la posibilidad de que tal suceda, para que por todos los medios legales se procure evitar en pró de los intereses del Tesoro y de todos los acreedores de buena fé, deseoso siempre el Gobierno de S. M. de respetar en absoluto los preceptos legales, mirando por los intereses cuya defensa le está encomendada; convocada al efecto la Junta, ha acordado que para lo sucesivo la amortización continuará verificándose por subastas, tanto las ordinarias, como las extraordinarias, fijando el tipo máximo de las proposiciones por medio de pliego cerrado que se entregará con las formalidades reglamentarias al Presidente de la subasta antes de la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones, y que será leído á continuación de estas; no siendo admisibles sino las que estén dentro del tipo fijado por este Ministerio. Y habiendo dado cuenta de este acuerdo á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido prestarle su aprobación.

De Real orden lo participo á V. E. para su inmediato cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Junio de 1881.—Camacho.

Sr. Director general de la Deuda pública.

#### Exposición.

Señor: La liquidación de los presupuestos anteriores había demostrado que no eran suficientes los créditos que se destinan á los servicios propios de los Correos de gabinete, y á los gastos imprevistos y eventuales del Ministerio de Estado.

Reducidos considerablemente los indicados créditos en el año económico 1877-78 con la esperanza de contener los gastos dentro de su nuevo límite, la experiencia vino á acreditar que no podía realizarse tan laudable propósito; y en su consecuencia, para que los servicios resultasen debidamente atendidos, se impuso la necesidad de conceder suplementos de crédito.

Las causas que originaron estas ampliaciones subsisten toda-

via, porque á pesar de los deseos del Gobierno no ha habido medio hábil de disminuir los gastos, los cuales han tenido, por el contrario, en el actual año económico alguna mayor extensión por las modificaciones del personal del Cuerpo diplomático á que obligó el cambio político ocurrido en el mes de Febrero último.

Es, pues, indispensable conceder al expresado presupuesto dos suplementos de crédito para subvenir á obligaciones perentorias: así lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno; y por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1881.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de Estado dos suplementos de crédito: uno de 33270 pesetas con aplicación al capítulo 6.º, artículo 2.º, «Gastos de viaje de los Correos de gabinete,» y otro de 166000 pesetas con cargo al capítulo 11, «Gastos diversos,» de cuya suma se destinarán 46000 al artículo 1.º, «Gastos eventuales,» y 120000 al artículo 2.º, «Gastos imprevistos.»

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### Ministerio de la Guerra.

##### Real decreto.

Atendiendo á los servicios del Contraalmirante de la Armada don José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de Cuba como Comandante general del Apostadero de la Habana,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de dicha isla y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de

la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

#### JUZGADOS.

Núm. 1006

#### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que doña Maria del Rosario y doña Feliciano Lama y Piedra, naturales y vecinas que fueron de esta ciudad, fallecieron en ella siendo solteras, á la edad de diez y seis años la primera en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, y la segunda en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta, sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que sus únicos hermanos doña Francisca de Posadas y don Antonio Lama y Piedra, solicitan se les declare herederos de aquellas.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Cabra treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Primitivo Gonzalez del Alba.—El actuario, Manuel Muñoz.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Núm. 1126.

#### ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con 3000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo ser-

vicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Director general, Pascual Gayangos.—Es copia.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1128.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de la misma Facultad y sección, que á la fecha de 9 de Mayo corriente contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Director general, Pascual Gayangos.—Es copia.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1129.

#### ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de la misma Facultad y sección, que á las fechas de 4 de Diciembre de 1880, 11 de Febrero y 12 de Marzo último contasen cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Director general, Pascual Gayangos.—Es copia.—El Rector, Manuel Laraña.



## ANUNCIOS.

### AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Geronimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

**Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

### Beneficencia

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

## ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo del Puntal y Enmedio de la Navas del Cepillar en término de Lucena con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la Mata y Mata alta en dicho término, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Rin on en dicho término con cabida de 128 fanegas de tierra y parte de Monte alto y además 16 fanegas 7 celemines de tierra calma agregadas al mismo.

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales en el mismo término, con cabida de 260 fanegas ó celemines de tierra y parte de monte alto.

Suerte de tierra calma en mencionado cortijo, con cabida de 5 fanegas agregadas al mismo.

Cortijo de la Asperilla en término de la villa de Encinas Reales, con cabida de 132 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de tierra calma.

Barca en la ribera del rio Genil, término de Encinas Reales con habitacion para barquero y tierras de barcage, agregadas al precedente cortijo.

Parca en la ribera del rio Genil, inmediata á la aldea de Jauja, con habitacion para barquero y tierras de barcage y desembarcadero.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la Administracion de Lucena, hasta las 12 de la mañana del día 20 de Junio corriente.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas (smareda impreson)

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## EDICION ECONOMICA Y COM- PLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que condiscutida abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 63, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

## A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depesos, se hallan de venta en la Imprenta, libreria, y litografia del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba».